

Juicio No. 09359-2020-02237

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 28 de julio del 2023, las 15h50. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales, doctores: Katerine Muñoz Subía (ponente), Alejandro Arteaga García y Enma Tapia Rivera, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09359-2020-02237.

I. Antecedentes procesales:

1. **Relación circunstanciada de la causa:** Marie García Ortiz inició juicio de trabajo en contra de la empresa IMPORTADORA DISVASARI S.A. en la persona de su Gerente General, el señor José Miguel Palacios Moncayo, a quien demanda por los derechos que representa y por sus propios derechos.
2. **Objeto de la controversia fijado en audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, el día 03 de marzo del 2021, a las 14h30 (fs. 79 y 80), llevó a efecto la audiencia única dentro de la presente causa, en la que estableció como objeto de controversia lo siguiente:

¼ Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, su tiempo de servicio, última remuneración, de existir un vínculo laboral entre los sujetos procesal, establecer la forma como termino, y si la trabajadora demandante tiene o no tiene el derecho al pago de la indemnización de despido intempestivo, desahucio que establecen los artículos 188, y 185 del Código de Trabajo, determinar, si es procedente o no es procedente ordenar el pago de remuneraciones de 14 días del mes de marzo del 2020, más el recargo que señala el Art 94, determinar si es procedente o no es procedente el pago del proporcional de la décimo tercera remuneración de marzo del 2020, determinar si es procedente o no es procedente el pago de la décimo cuarta remuneración de diciembre del 2017 a junio del 2018, determinar si es procedente o no es procedente el pago de fondos de reserva del mes de marzo del año 2020,

determinar si es procedente o no es procedente el pago de uniformes del año 2017, a 2020, determinar si es procedente o no es procedente el pago de horas suplementarias y recargo nocturno^{1/4}

3. Referencia a la parte dispositiva de las sentencias de primera y segunda instancias:

3.1 El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia escrita el 01 de abril de 2021, a las 10h13 (fs. 82 a 87), en la que resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, ordenando a la empresa demandada el pago de los siguientes rubros:

^{1/4}Despido intempestivo Art. 188 Código de Trabajo. \$6.566,10; Art. 185 Código de Trabajo. Bonificación por desahucio \$1.367,94; Décimo Tercera remuneración proporcional de marzo del 2020, \$ 42,55, Décimo cuarta remuneración de diciembre del 2017, a 15 de junio del 2018 \$ 225,86; fondos de reserva más el recargo \$42,55; remuneración de 14 días de marzo del 2020, \$510,69, por Art 94 del Código de Trabajo, \$ 1.532,07, dan un total DE \$10.287,76; SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON 76CTVS; Con honorarios que se regulan en el 10% para la defensa técnica de la actora, sin costas que regular. la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, consistente en la suma de USD\$ 176.025,42 - \$ 29.950,39 (que ya fueron cancelados), dando un total de USD\$ 146.075,03 dólares de los Estados Unidos de América^{1/4}

3.2 El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de mayoría, el 10 de noviembre de 2021, las 10h03, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmó el fallo subido en grado.

4. **Recurso de casación y actos de sustanciación:** De la última decisión mencionada, ambas partes procesales interpusieron recurso de casación.

4.1 Previo a la admisión de los recursos extraordinarios de casación interpuestos, mediante auto de 16 de mayo de 2022, las 11h08, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia,

doctora Liz Barrera Espín, ordenó se aclare y complete en puntos específicos el recurso de la accionada; luego de ello, el recurso interpuesto por la actora fue inadmitido a trámite, mientras que, el recurso de la demandada fue admitido a trámite por los casos uno y cinco del artículo 268 del COGEP, según auto de 30 de mayo de 2022, las 10h47, dictado por la Conjueza en referencia.

4.2 La empresa recurrente acusa que en la sentencia proferida el tribunal *ad quem* ha incurrido en falta de aplicación del artículo 1957 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, esto, al amparo del caso uno del artículo 268 del COGEP; en cuanto al caso cinco, se ha acusado la falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del Código de Trabajo, única norma admitida en auto de admisibilidad.

a. Competencia:

- a. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales*

nacidas del contrato individual de trabajo^o, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y, del sorteo de 08 de junio de 2023, a las 10h31, que obra a fs. 20 del expediente de casación.

- b. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibíd*em, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 17 de julio de 2023, a las 08h30; y, finalmente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

III. Fundamentación del recurso de casación:

- c. **Argumentos reproducidos por la compañía recurrente en el libelo de casación.**

7.1 Por el caso uno: En relación al caso uno, la parte demandada indica que el tribunal de apelación incurrió en falta de aplicación del artículo 1957 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 107 del COGEP, viciando el proceso de nulidad insubsanable influyendo en la decisión de la causa.

- a. Como antecedente precisa que interpuso recurso de apelación, denunciando la falta de notificación a la empresa IMPORTADORA DISVASARI S.A. con la convocatoria a audiencia única dentro de la presente causa, para lo cual transcribe lo resuelto por el tribunal de alzada.
- b. Menciona que, el juez plural ^a *1/4 trata a mi representada la compañía*

IMPORTADORA DISVASARI S.A. y a su representante legal José Miguel Palacios Moncayo como una sola persona, y no como personas distintas como lo afirma la Ley^o, conforme lo determina el artículo 1957 del Código Civil, siendo que, dentro del derecho societario y mercantil, las personas jurídicas son diferentes a las personas que las componen, sin poder tratar a las personas que la conforman y a la persona jurídica como una sola.

- c. *Afirma que, no se está hablando de la solidaridad que comparte el representante legal de la compañía con los trabajadores, sino que la ley misma no los trata como uno solo. En este sentido, indica que, el argumento de la Sala de que “el representante legal y la compañía comparecieron y son la misma persona, es absurdo, pues es claro que se comparece por sus propios derechos dada la solidaridad de las obligaciones laborales, y en representación de la compañía, siendo estas personas distintas^o.*

- d. *Agrega que, la sentencia ha violentado los derechos de su representada al no ser notificada con la convocatoria a audiencia, cuando la “compañía merece su espacio, no solo el representante legal, es claro que existe una omisión de solemnidad sustancial, esta es la determinada en el numeral 5, pues DISVASARI nunca fue notificada con la convocatoria de audiencia, como se dejó establecido por parte de nosotros, conforme a la certificación emitida por el sistema e-satje^o, lo cual, al no haber podido comparecer a la audiencia única ha dejado en indefensión a IMPORTADORA DISVASARI S.A. y por la gravedad ha influido en la decisión de la causa al impedirle actuar prueba y defenderse dentro de la audiencia única.*

7.2 Por el caso cinco: Como antecedente la demandada precisa que, tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes afirmaron que se suscribió, recibió y aceptó la renuncia voluntaria de la trabajadora, siendo un hecho que no debe ser probado *“y no debe prestarse a interpretaciones adicionales, pues aquel hecho se torna indiscutible de*

acuerdo con la doctrina° .

- a. Señala que, en el ámbito procesal hay hechos que no deben ser probados, conforme el artículo 163 del COGEP, en este caso, la renuncia de la trabajadora y su aceptación nunca estuvieron en tela de duda, lo que exime a las partes de producir documento alguno para demostrar la existencia del hecho.
 - b. En este sentido, afirma que la relación laboral entre las partes no terminó por despido intempestivo, como equivocadamente concluye el tribunal de alzada en el fallo de mayoría, sino que terminó por mutuo acuerdo, al existir la renuncia de la trabajadora y aceptación de la empleadora.
 - c. Precisa que, es determinante que se aplique el artículo 169 numeral 2 del Código de Trabajo, pues hay un hecho admitido por las partes, esto es, la terminación de la relación laboral por acuerdo entre las partes, y no como lo determina el juez plural declarando un derecho para el pago de una indemnización por despido intempestivo por una supuesta falta de prueba.
 - d. Finalmente, menciona que, no corresponde el pago de la indemnización por despido intempestivo al haber afirmado tanto la actora como la demandada que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria presentada por la trabajadora y aceptada por la demandada, existiendo en sí el acuerdo entre las partes conforme el artículo 169 numeral 2 del Código de Trabajo.
- d. **Contestación al recurso por parte de la actora.** La parte accionante al efectuar la contestación al recurso de casación formulado por la empresa demandada, precisa:

1/4debo señalar que otra vez la parte demandada pretende engañar al Tribunal de la

Corte Nacional, ya que ha puesto en su recurso de casación lo siguiente: (1/4) la parte demandada ha entrado a analizar la motivación del tribunal, más no la parte dispositiva y el yerro cometido en dicha parte, error que comete nuevamente en la ampliación y aclaración del recurso presentado, por lo que mal podía la conjueza de la Corte Nacional admitir dicho recurso de Casación que ha sido planteado erróneamente, incumpliendo con la disposición legal (1/4) de la lectura de la demanda, claramente se evidencia que JAMAS presenté ninguna renuncia voluntaria, tal como pretende hacer ver mi ex empleador, por ello es que los jueces a quo y ad quem ordenaron el pago del despido por

cuanto no existió ninguna prueba que determine la supuesta renuncia alegada por mi ex

empleador, por lo tanto, mal puede hacer mi ex empleador referencias a pruebas que no

fueron actuadas en legal y debida forma tal como lo ordena la ley 1/4

IV. Problema jurídico:

- e. Los problemas jurídicos a resolver en virtud de cada caso planteado se resumen en lo siguiente:

9.1 Primer problema jurídico -caso uno-: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde establecer si, **¿el proceso se encuentra viciado de nulidad insubsanable, al -supuestamente- no haberse notificado con la convocatoria de audiencia única a la persona natural demandada y no a la persona jurídica, dejando a la empresa accionada en indefensión al no haber podido comparecer a la audiencia referida?** De superarse este primer filtro, el análisis continuará con el siguiente problema jurídico.

9.2 Segundo problema jurídico -caso cinco-: Corresponde dilucidar si: **¿El tribunal ad**

quem incurrió en falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, al determinar en la presente causa, que la relación laboral concluyó mediante despido intempestivo y no por acuerdo entre las partes?

a. Análisis del Tribunal de casación:

- f. **Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

10.1 El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

10.2 Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.¹ De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye **±también-** una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

10.3 Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de **sentencia o auto ±conforme el artículo 266 del COGEP-**, y procede por lo general una vez

¹ El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, "El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico", CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

agotados los recursos ordinarios.² Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley ± artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

10.4 Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional ± artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene ± más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.³

11.1 Por el caso uno: Primer problema jurídico: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde establecer si, **¿el proceso se encuentra viciado de nulidad insubsanable, al -supuestamente- no haberse notificado con la convocatoria de audiencia única a la parte demandada, dejando a la empresa accionada en indefensión?**

11.2 El caso uno previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: ^a Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] Ibidem. Pág. 112.

que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.^o

11.3 Al respecto, este caso de casación procede por anomalías de naturaleza procedimental, exigiendo la infracción de normas adjetivas en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Determinando tres condiciones adicionales fundamentales: i) viciar el proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión; ii) gravedad de la transgresión en la decisión de la causa; y, iii) que la nulidad no hubiere sido subsanada en forma legal.

11.4 El artículo 107 del COGEP determina las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, siendo que la inobservancia de una de ellas conlleva la nulidad. Sin olvidar que, tal disposición también condiciona la declaratoria de nulidad específicamente a los casos en que la ley así lo ordene.

11.5 Entonces, de la interpretación del artículo 268 numeral 1 del COGEP en correspondencia con el artículo 107 último inciso ibídem, vemos que son dos los principios que regulan aplicación de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico, el de trascendencia y especificidad.

11.6 El primero exige del vicio tal gravedad, que en realidad cause perjuicio a una de las partes, e incluso indefensión, además de ser tan relevante que, de no haberse producido, el resultado de la decisión fuere diferente, o incluso, si la transgresión o anomalía procesal impide a la causa cumplir con su fin u objeto principal. Siendo obviamente que, si la nulidad es subsanada, tácitamente la configuración del principio de trascendencia es descartada.

11.7 Mientras que el segundo, advierte la imperiosa necesidad de que los efectos que conllevan la nulidad de un acto procesal se encuentren expresamente contemplados en la ley. Es decir, *no hay nulidad sin ley específica que lo establezca (1/4) debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable 1/4^o.*

11.8 Adviértase que en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades no son exclusivas de la infracción de normas procedimentales previstas en la ley (COGEP), sino y sobre todo de la Constitución de la República, tanto más si el artículo 76 numeral 7 ibídem desarrolla el debido proceso, y dentro de este, el derecho a la defensa en todo proceso judicial, cuya violación o inobservancia deriva en indefensión, cuestión esta última que esencialmente trae como consecuencia la declaratoria de nulidad.

11.9 En definitiva, para que prospere el caso primero del artículo 268 del COGEP, a más de trasgresión de la norma procedimental en cualquiera de sus tres motivos, es indispensable la ocurrencia de las condiciones antes analizadas. Pues bien puede suceder que aun cuando se configure anomalías de carácter procesal, estas no sean lo suficientemente graves o trascendentes como para que amerite la declaratoria de nulidad.

11.10 En este sentido cabe observar que, según el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, los juzgadores/as y tribunales deben convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, siempre y cuando los vicios configurados no hubieren afectado al proceso de nulidad insanable ni provocado indefensión. Caso este último, en el cual, no es posible convalidación alguna, pues lo vulnerado es una garantía constitucional -derecho a la defensa-.

11.11 De ahí que, los juzgadores/as al examinar las formas procesales y la validez de la causa, si bien deben remitirse al régimen de nulidades del COGEP, procurarán también no obviar la efectiva aplicación del derecho a la defensa en toda la sustanciación del juicio, proscribiendo toda actuación u omisión que ocasione indefensión en perjuicio de cualquiera de las partes. Valiéndose además del ordenamiento jurídico en su contexto con el fin de determinar si *ante vicios procedimentales*- es estrictamente necesario declarar la nulidad de lo actuado. El caso dos previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*

11.12 Previo a abordar el análisis en específico, corresponde remitirse a la decisión atacada, en cuya parte pertinente se lee:

¼ **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.** - (*¼*) en la contestación de la demanda que corre a foja 60 del proceso, el Ing. José Miguel Palacios, comparece por su propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Importadora Disvasari S.A, además, en dicha contestación consta con claridad los datos del procurador judicial, indicando que se lo notifique en varias casillas judiciales, siendo una de estas, el correo electrónico *carlossandoval05@yahoo.com*, donde este correo es el punto controvertido sobre el cual, este tribunal realizará el siguiente análisis, dentro del proceso se observa que la defensa técnica de la parte demandada, al enterarse de la realización de la audiencia de primer nivel, con fecha jueves 1 de abril del 2021, a las 10h13, presenta un escrito al juez A quo, solicitando que se certifique mediante TICS, si existió o no una providencia de fecha 20 de enero del 2021, por consiguiente, dicha certificación realizada por TICS, indica que no existe la providencia cargada en el sistema con la fecha antes referida; frente este escenario, el tribunal dejo muy claro, que el actuar de un profesional del derecho se basa en la ética profesional (*¼*) por lo tanto, al requerir información errada que no consta en el sistema, puede conducir a un engaño al tribunal, no obstante, este tribunal (*¼*) dispone como prueba para mejor resolver solicitar a TICS, que si efectivamente se había realizado correctamente la notificación de la providencia con fecha 03 de marzo del 2021 (*¼*) Por consiguiente, el departamento de TICS, contesta indicando que efectivamente la providencia había sido notificada al correo electrónico *carlossandoval05@yahoo.com*, por lo tanto, esto quiere decir que el demandado si fue notificado al correo antes mencionado y a los otros correos que señaló en su contestación a la demanda, por lo que, debió comparecer a la audiencia, a efectos de hacer valer sus derechos, aunque, este tribunal desconoce los reales motivos por el cual el demandado no compareció, sin embargo, queda demostrado que el demandado tenía pleno conocimiento de la convocatoria de la audiencia, que fue notificada el 22 de enero del 2021, para la audiencia que se desarrolló el 03 de marzo del 2021; por último la abogada de la parte demandada, indica una argumentación más, solicitando que TICS aclare si la notificación fue por sus propios derechos o por los que representa, sin embargo, dicha petición es improcedente, ya que las notificaciones tiene el objetivo simplemente de hacer conocer el motivo de una providencia a las casillas correctamente señaladas, TICS no puede determinar si la notificación fue al Sr. José Miguel Palacios o a la Importadora DISVASARI S.A, ya que se vuelve a reiterar, que las notificaciones se generan a los correos indicados en el proceso, por lo que, este tribunal considera que la argumentación establecida por la

defensa técnica de la parte demandada, tiene como objetivo dilatar una causa innecesaria, además el Ing. Jose Miguel Palacios compareció por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía. Por todo lo antes expuesto, se niega por unanimidad, la apelación del recurso de nulidad presentado por la parte demandada, por consiguiente, se declara la validez del proceso^{1/4}

11.13 Según lo transcrito, el tribunal de instancia ha desestimado la nulidad de la convocatoria a audiencia única, por cuanto, la parte accionada conforme a las constancias procesales y la certificación de TICs del Consejo de la Judicatura, ha sido efectivamente notificada al correo electrónico señalado en la contestación a la demanda por la parte accionada, siendo que su inasistencia a la diligencia en primera instancia no se encuentra justificada.

11.14 Por otro lado, la parte demandada y casacionista sostiene, en lo fundamental que, en el referido juicio debían ser notificados -en primera instancia- con la convocatoria a audiencia única, por separado, el señor José Miguel Palacios Moncayo por sus propios derechos; y, por otro, la empresa IMPORTADORA DISVASARI S.A., teniendo en cuenta que no son una sola persona, sino distintas. Por lo que, -dice- IMPORTADORA DISVASARI S.A. no fue notificada con la convocatoria a dicha diligencia, provocándole indefensión en su contra, vulnerándose su derecho a la defensa.

11.15 En relación a las cuestiones planteadas por la demandada sobre la falta de notificación con la convocatoria a audiencia única en primera instancia, es evidente la necesidad de verificar las actuaciones procesales en torno dicha diligencia, consiguientemente se efectúa el siguiente análisis:

- a) De fojas 60 a 63 del cuaderno de primera instancia se observa que comparece el ingeniero José Miguel Palacios Moncayo por sus propios derechos y los que representa de la compañía IMPORTADORA DISVASARI S.A., por intermedio de su procurador judicial el abogado Carlos Luis Sandoval Villamar, el 13 de noviembre de 2020, las 16h12, contestando la demanda dentro del presente juicio y señala "Los nombres y apellidos del compareciente son como quedan indicados, esto es JOSE MIGUEL PALACIOS MONCAYO (^{1/4}) El compareciente lo hace además por los

derechos que representa de la compañía IMPORTADORA DISVASARI S.A., en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía demandada (1/4) con correo electrónico nomina@grupopalmon.com. (1/4) Para futuras notificaciones señalo la casilla judicial 543 y/o el correo electrónico carlossandoval05@yahoo.com , profesional que autorizo para que pueda suscribir cuanto petitorio sea necesario en la defensa de mis intereses y los que represento.- Por el compareciente debidamente autorizado mediante Poder de Procuración Judicial que adjunto.º.

- b) Con auto de 19 de noviembre de 2020, las 09h36, el juez *a quo* (fs. 65), califica la contestación a la demanda señalando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 156 del COGEP, siendo admitida y convoca a audiencia única para el 05 de enero de 2021, a las 14h30; misma que es notificada a los correos electrónicos señalados por las partes procesales, entre ellos, carlossandoval05@yahoo.com, (fs. 66).
- c) Mediante escrito de 20 de noviembre de 2020, las 15h21, la parte demandada a través de su procurador judicial solicita el diferimiento de la convocatoria a audiencia única en razón de que tiene programada otra diligencia el mismo día, 05 de enero de 2021, a las 15h00.
- d) A fs. 70 consta auto de 3 de diciembre de 2020, las 09h52, en el que, el juez de primera instancia, atendiendo el pedido del procurador judicial de la accionada, fija un nuevo día y hora para la realización de la audiencia única, esto es, para el 22 de enero de 2021, a las 14h30.
- e) El 15 de enero de 2021, las 16h07, la accionante por medio de su abogado defensor, presenta escrito en el que requiere el diferimiento de la audiencia única, en virtud de que se encuentra delicado de salud, para lo cual, adjunta certificado médico. Frente a dicha petición, el juzgador *a quo* procedió mediante providencia de 22 de enero de 2021, a las 08h54, a reagendar una nueva fecha para la realización de la diligencia, señalándola para el 03 de marzo de 2021, a las 14h30, de la cual consta razón de

notificación a fs. 77 vlt, suscrita por la doctora Ketty Joanna Paredes Floril, Secretaria Relatora de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil, de la que se desprende *a* ¼ *En Guayaquil, viernes veinte y dos de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: (¼) IMPORTADORA DISVASARI S.A. en el correo electrónico contador@grupopalmon.com, contabilidad@grupopalmon.com, miguel.palacios@grupopalmon.com, nomina@grupopalmon.com PALACIOS MONCAYO JOSE MIGUEL en el casillero No. 543, en el casillero electrónico No. 0904195237 correo electrónico carlossandoval05@yahoo.com del DR./ Ab. CARLOS LUIS SANDOVAL VILLAMAR*¼° .

- f) De fs. 79 a 80, consta el acta resumen de la audiencia única llevada a cabo el día y hora señalados con la comparecencia de la accionante acompañada de su abogado defensor, sin acudir la parte demandada. En esta, el juzgador de primera instancia emite su resolución oral, declarando parcialmente con lugar la demanda planteada.
- g) Mediante escrito de 10 de marzo de 2021, las 16h04, fs. 81, la parte demandada solicita la grabación de lo actuado en audiencia única *a efectos de poder fundamentar la apelación*° .
- h) El 01 de abril de 2021 a las 10h13, el juez *a quo*, dicta sentencia por escrito (fs. 82 a 87), aceptando parcialmente la demanda y disponiendo que la parte accionada pague a favor de la actora la indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décima tercera y décima cuarta remuneraciones, fondos de reserva más el recargo, remuneración impaga más el triple de recargo y honorarios regulados en el 10%, de la cual consta razón de notificación (fs. 87 vlt.) de fecha 05 de abril de 2021, las 15h59.
- i) Mientras que, el 16 de abril de 2021, a las 14h37, la parte demandada interpone recurso de apelación y solicita se declare la nulidad en razón de que *a* *Con fecha 20 de enero de 2021, aparece en el sistema SATJE la providencia mediante la cual convoca*

*a audiencia única para el 03 de marzo de 2021, a las 14h30, pero en ninguna parte del sistema aparece razón de notificación, por lo que quedé en indefensión, lo que causa NILIDAD, que de manera expresa la alego y debe ser resuelta^{1/4}° adjuntando impresión del sistema SATJE. Posteriormente, el 26 de abril de 2021, presenta copia certificada del oficio No. DP09-UPTICS-2021-0023-0F de 22 de los mismos mes y año, firmado electrónicamente por el magister Duamel Enrique Alvarado Pazmiño, Coordinador Provincial de la Dirección Provincial de Guayas, en el que informa: "No se evidencia providencia de fecha 20 de enero del 2021 dentro del proceso 09359-2020-02237° . Con fecha, 17 de junio de 2021, a las 14h47 autoriza nuevos defensores y señala como nuevo domicilio judicial "donde recibiré posteriores notificaciones a la **Casilla Judicial No. 2883**, correo electrónico notificacionesgye@ecija.com rrhh@grupopalmon.com y nomina@grupopalmon.com y los casilleros electrónicos **0916590359 y 0917050205°** .*

- j) El juez plural, una vez instalada la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 22 de julio de 2021, a las 08h30, decidió suspenderla y *"abrir la presente causa a prueba y se dispone oficiar al departamento de informática de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, (1/4) cumpla con certificar a este tribunal si el auto de sustanciación dictado con fecha 22 de enero de 2021, a las 08h54, le fue notificado al correo electrónico señalado por el Ing. José Miguel Palacios Moncayo, representante legal de la Compañía IMPORTADORA DISVASARI S.A., dentro de su escrito de contestación a la demanda, esto es, al carlossandoval105@yahoo.com...°*, conforme consta del acta resumen y providencia de 17 de agosto de 2021, de fs.24 a 29. Seguidamente, el 20 de agosto de 2021, con oficio No. DP09-UPTICS-2021-0049-0F, el magister Duamel Enrique Alvarado Pazmiño, Coordinador Provincial de la Dirección Provincial de Guayas, informa: *"Se revisan los registros del SATJE relacionados a las Notificaciones del Proceso 09359-2020-02237 donde se evidencia que: Consta NOTIFICACIÓN enviada al correo carlossandoval05@yahoo.com para la fecha 2021-01-22 10:53. Importante mencionar que las Notificaciones se encuentran en estado Enviado S, con fecha de envío de correo 2021-01-22 10:54.* **Nota aclaratoria:** *El correo que consta registrado en el SATJE es diferente al que indican en el Oficio No. 0090-SELCPJG-VJVJ. Correo SATJE:*

carlossandoval05@yahoo.com Correo Oficio: carlossandoval105@yahoo.com^o.

Después, al reinstalarse la diligencia, el 07 de octubre de 2021, a las 09h35, el tribunal de alzada resolvió declarar la validez procesal descartando la nulidad alegada por la parte demandada.

11.16 De lo expuesto, este Tribunal de Casación advierte que, de fojas 77 vlt. del cuaderno de primer nivel y 33 de segunda instancia, efectivamente se ha realizado la notificación electrónica el 22 de enero de 2021 a la parte demandada con la convocatoria a audiencia única, providencia de la misma fecha a las 08h54, dentro de la causa No. 09359-2020-02237, siendo notificada no solo al correo electrónico carlossandoval05@yahoo.com sino también a: ^a contador@grupopalmon.com, contabilidad@grupopalmon.com, miguel.palacios@grupopalmon.com, nomina@grupopalmon.com (...) en el casillero No. 543, en el casillero electrónico No. 0904195237^o conforme la razón de notificación sentada por la actuario de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil como el informe presentado por el coordinador provincial de la Dirección Provincial de Guayas.

11.17 Debiéndose puntualizar que, si bien la parte demandada ha presentado recurso de apelación reclamando la nulidad procesal, este se concreta en acusar una falta de notificación de una providencia de convocatoria a audiencia supuestamente realizada el "20 de enero de 2021", la misma que es claro que no existe, pues el auto emitido por el juez *a quo* no es de esa fecha, sino de 22 de enero de 2021 en donde se fijó día y hora para que se lleve a efecto la audiencia única, el 03 de marzo de 2021, a las 14h30.

11.18 Teniéndose que, los hechos que motivan la nulidad no concuerdan con la realidad procesal, más aún, se observa que, en forma posterior a la diligencia señalada, la accionada señala nuevos correos electrónicos para notificaciones, entre los cuales se encuentra, nomina@grupopalmon.com que coincide con uno de los correos constante en la razón sentada por la Secretaria de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil, es decir, no se ha notificado únicamente al correo electrónico del abogado Carlos Sandoval Villamar sino también al de la compañía IMPORTADORA DISVASARI S.A., del cual la accionada no ha alegado su falta de notificación. Adicionalmente, se advierte

que la dirección electrónica carlossandoval05@yahoo.com es el mismo durante la sustanciación del proceso en primera instancia, observándose aquello, en la contestación a la demanda, escrito solicitando diferimiento de la audiencia única y recurso de apelación, al que se ha notificado todas las actuaciones procesales, sin existir ninguna inconformidad más allá de la planteada actualmente, sobre la notificación de 22 de enero de 2021 con la convocatoria a audiencia única.

11.19 Cabe precisar que la Constitución de la República en el artículo 76 dispone que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*¹⁴, por su parte el artículo 82 *Ibíd*em, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

11.20 Por lo tanto, el debido proceso es un derecho y una garantía para el justiciable, que impele al órgano jurisdiccional a observar y cumplir las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas. Además, el artículo 168 de la norma constitucional, refiere que la sustanciación de los procesos, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; mientras que el artículo 169 *ut supra*, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, especificando que las normas procesales consagrarán entre otros el principio de inmediación y hará efectivas las garantías del debido proceso. En cuanto al principio de inmediación, se debe señalar que, por su naturaleza jurídica, exige que los procesos se sustancien con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa, así como la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias o, por intermedio de su defensor técnico con procuración judicial.

11.21 En conclusión, de la revisión minuciosa del expediente en lo relacionado a la notificación de 22 de enero de 2021 a la parte demandada con la convocatoria a audiencia única, este Tribunal, observa que las actuaciones del juez de primera instancia se enmarcaron bajo las disposiciones contenidas tanto en el artículo 333 del Código

Orgánico General de Procesos, que regula el procedimiento sumario, el artículo 65 ibídem, que dispone que las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, como el artículo 66 del mismo cuerpo legal, que determina que son idóneos para recibir las correspondientes notificaciones cualquiera de los siguientes lugares: *“el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”*, es decir, el acto de notificación se ha cumplido conforme las disposiciones legales señaladas, sin existir violación de solemnidad sustancial por falta de notificación a las partes con la convocatoria a audiencia única, contemplada en el artículo 107 numeral 5 del COGEP, en virtud de que como ha quedado expuesto en líneas precedentes, el auto de primera instancia ha sido notificado por la Secretaria Relatora de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil el día 22 de enero de 2021 a partir de las 10h52 a las partes procesales observando los casilleros judiciales electrónicos y correos electrónicos idóneos señalados por las mismas dentro del proceso ~~razón de notificación-~~, por lo que, no cabe duda de la efectiva notificación realizada al correo electrónico de la parte demandada.

11.22 En cuanto a la alegación de vulneración del artículo 1957 del Código Civil, que define el concepto de sociedad o compañía determinando en su segundo inciso *“La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, esta disposición se refiere al ámbito societario y de composición de una sociedad, más no, a la forma en que debe comparecer la persona jurídica dentro de un proceso judicial, en cuyo caso, el legislador ha previsto en el artículo 33 del COGEP, que: *“¼ Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial. En el caso de las acciones laborales estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común”*.

11.23 Por lo que, en el caso, el señor José Miguel Palacios Moncayo ha comparecido a juicio contestando la demanda planteada tanto por sus propios derechos como por los derechos que representa de la empresa IMPORTADORA DISVASARI S.A. en calidad de Gerente General y representante legal, habiendo otorgado *“Poder Especial y de Procuración*

Judicial, al señor Abogado **CARLOS LUIS SANDOVAL VILLAMAR**, para que pueda comparecer y dar contestación a las demandas judiciales que se tramitan en su contra, y de sus representadas **IMPORTADORA DISVASARI S.A. y VAMORET S.A.**° conforme lo previsto en el artículo 41 *ibídem*, que determina “**Procuradoras y procuradores judiciales**. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado^{1/4}°”, siendo que, para el caso de notificaciones ha precisado en su acto de proposición el correo electrónico carlossandoval05@yahoo.com, mismo que ha sido considerado al momento de efectuarse la notificación de la providencia con la cual se convocó a audiencia única en primera instancia, por lo que, el auto de sustanciación efectuado el 22 de enero de 2021 ha sido puesto en conocimiento de la parte accionada tanto por sus propios derechos como por los que representa de la empresa DISVASARI S.A.

11.24 En este sentido, dentro de la presente causa se ha dado el trámite pertinente para asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes, evitando que queden en indefensión.

11.25 De esta manera, este Tribunal de Casación, concuerda con el criterio emitido por el juez plural y desecha los cargos acusados por la compañía casacionista, al no evidenciar la vulneración de las normas señaladas en su recurso, por lo que, la acusación realizada al amparo del caso uno del artículo 268 del COGEP es improcedente.

11.26 **Por el caso cinco: Segundo problema jurídico:** Corresponde dilucidar si: **¿El tribunal *ad quem* incurrió en falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, al determinar en la presente causa, que la relación laboral concluyó mediante despido intempestivo y no por acuerdo entre las partes?**

11.27 El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: “*Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*” Este caso se

configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*⁴

11.28 Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

11.29 No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, emitiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.30 Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación. La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, que ha sido el vicio acusado, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde *±según los hechos fijados-* para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, este motivo exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

11.31 Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus

⁴ Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

11.32 Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva \pm enmarcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

11.33 La accionada, en su libelo de casación denuncia la falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, pues \pm según dice- desconocieron que en la presente causa, fue un hecho aceptado por ambas partes procesales la suscripción de la renuncia por la trabajadora y la aceptación de la misma por parte de la empleadora, siendo que la relación laboral entre las partes concluyó por este hecho, es decir, por acuerdo entre las partes.

11.34 En la parte pertinente de la sentencia cuestionada y dictada por el tribunal de apelación, se lee:

¼Este tribunal llega a la conclusión que tanto las declaraciones de los testigos como de la actora, son concordantes al manifestar que los hechos se dieron al momento que la empresa demandada convocó a un seminario el día 13 de marzo del 2020, donde todos los trabajadores se encontraban en una oficina y eran llamados por lista a otra oficina

totalmente cerrada, donde se realizó la prueba del polígrafo y se les realizaron una serie de preguntas, dando como consecuencia, que dichas respuestas de algunos trabajadores entre ellos, la de la actora, no fueron del agrado de la empresa demandada, por lo que, la empresa decidió simplemente terminar la relación laboral tanto de uno de los testigos, como de la actora; también se ha observado que los testigos y la actora han sido muy categóricos en especificar la fecha que se suscitó dicho despido intempestivos y en corroborar la afirmación que la actora firmó la renuncia voluntaria por el hecho de que si no firmaba la renuncia, la empresa iba acudir a instancias penales y también se la intimidó con ser deportada a su país, ya que la actora cuenta con nacionalidad extranjera, por lo tanto, este tribunal en voto de mayoría, considera que existió una violación al Principio de Inocencia, establecido en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, donde indica los derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurando el derecho al debido proceso, incluyendo la garantía básica del numeral 2: "Se presumirá la inocencia indicando de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", siendo así, pretender que estos actos que conllevó a que se firme la renuncia de la trabajadora pueden terminar la relación laboral, no tiene validez alguna, así lo consagra el Art. 326 de la constitución que expresa; "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario" ...

11.35 La norma cuya infracción se acusa es el artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo que prevé: **"Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (1/4) 2. Por acuerdo de las partes"**^{1/4}

11.36 En esta línea de ideas, según los argumentos expuestos por la accionada, basta con la carta de renuncia y su aceptación para que, en el caso, se determine que el nexo laboral terminó por acuerdo entre las partes, por lo que, no corresponde el pago del despido intempestivo.

11.37 Al respecto, se advierte que, la accionante en su libelo inicial, reconoció la suscripción de dicho documento en el contexto de su impugnación, al considerar que existieron vicios en su consentimiento por amenazas e intimidación de la parte empleadora.

11.38 En este contexto, es que el tribunal de alzada, examinó la ocurrencia de vicios o no al momento de firmar la actora la carta de renuncia, respecto de lo cual, los juzgadores de alzada, han determinado como hechos probados y ciertos con la declaración de los testigos y declaración de parte de la actora, que, Marie García Ortiz suscribió su renuncia el 13 de marzo de 2020, bajo amenazas e intimidación al efectuársele una prueba de polígrafo en su contra y por su condición migratoria, al ser extranjera.

11.39 Nótese que, los juzgadores de alzada al resolver sobre la forma de terminación del nexo laboral, ante la pretensión de la actora de la indemnización por despido intempestivo, establecieron que existió vicios en el consentimiento en la suscripción de la renuncia, al existir en contra de la demandante la amenaza por parte de la empleadora de acudir a instancias penales y de ser *“deportada a su país”*.

11.40 En definitiva, es preciso insistir que la apreciación probatoria de hecho queda a criterio del órgano jurisdiccional, debiendo señalar que, el tribunal de apelación en el ejercicio de su atribución jurisdiccional de valorar prueba, consideró que la misma no terminó por acuerdo de las partes sino por despido intempestivo al llegar a la certeza de que la renuncia suscrita por la accionante adolece de vicios en el consentimiento, consecuentemente no existe vulneración del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, siendo por tanto improcedente el cargo alegado al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

VI.2. Decisión:

11.41 Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

No casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 10 de noviembre de 2021, las 10h03. La totalidad de la caución rendida por la parte demandada y casacionista, entréguese en favor de la actora, de conformidad con el

artículo 275 del COGEP. **NOTIFÍQUESE.-**

Resumen de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Laboral, niega el recurso de casación interpuesto por considerar que el proceso no se encuentra viciado de nulidad al haberse efectivamente notificado a la parte demandada con la convocatoria a audiencia única en primera instancia y que la relación laboral no terminó por acuerdo entre las partes sino por despido intempestivo al establecerse que la renuncia suscrita por la trabajadora adolece de vicios en el consentimiento, al haber sido coaccionada a firmarla.

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL